

Monterrey, N. L., 13 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes. Siendo las 17 horas con 10 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión convocada con oportunidad debida para esta fecha.

En primer término le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva hacer constar, por favor, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y precisado lo anterior, también le rogaría se sirva informar a este Pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muy buenas tardes.

Como usted lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y a resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 23 juicios de revisión constitucional electoral, todos ellos con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso previamente fijado en los estrados de esta sala, con la aclaración que el juicio de revisión constitucional número 170 y el juicio ciudadano número 533 han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración.

Por favor, señor magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Muy buenas tardes. Entre los proyectos que se circularon y se presentaron para la sesión de hoy, de la ponencia se tuvo a bien a presentar un proyecto en relación con el juicio para la revisión constitucional

170/2015 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número 533/2015.

Sin embargo, el día de hoy, como ustedes saben, señores magistrados, tuvimos varias audiencias que concluimos casi en la tarde y acudieron representantes de los actores en este juicio del Partido Revolucionario Institucional y el señor Abel Flores Reyes.

En relación con lo que expusieron en la audiencia, me parece que sería pertinente tener un espacio de discusión y de reflexión de parte de los tres, y sobre todo creo que en abono a que ustedes magistrados puedan considerar las perspectivas que fueron planteadas, ver la argumentación que se nos presentó durante la audiencia en relación con las pruebas y las constancias que obran en el expediente, particularmente en este juicio no se ha cerrado la instrucción.

Entonces, creo que estamos todavía con tiempo suficiente, tampoco es un asunto que amerite una urgente resolución, y creo que por consideración a que puedan considerar la perspectiva con la cual se presentó hoy en la audiencia algunas de las apreciaciones de los representantes de los actores en este juicio, me parece, si ustedes no tienen inconveniente, que sería oportuno dejar el proyecto para análisis en reuniones de trabajo, y se pueda listar evidentemente con las consideraciones que surjan en esas reuniones de trabajo para una próxima sesión.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, no sé si haya algún comentario.

Por parte del señor magistrado Yairsinio.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, presidente. Nada más agradecer la posición y la propuesta del magistrado Reyes.

En efecto, creo que es importante que a partir del contexto que nos brindan las audiencias que, en algún momento, por la cuestión de agenda se dio hasta el día de hoy la posibilidad de tener este intercambio, y que así lo hemos ya manifestado en otras ocasiones, siempre hacer caso al contexto que se nos acerca por quienes promueven.

Yo agradezco esta posibilidad de tener el tiempo de reflexión sobre las consideraciones y el contexto que nos planteaba el proyecto, y completamente de acuerdo.

Muchísimas gracias, magistrado Reyes.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Nada más para acompañar la propuesta, creo que servirá no solamente para analizar el conjunto de alegaciones que nos exponían durante la audiencia el día de hoy.

Desde luego, siempre tendremos que estar a la manera en la cual están planteados los agravios. Lo único que queremos es analizarlos desde esa perspectiva, que a lo mejor luego las palabras duras en blanco y negro que están en el expediente no alcanzan a reflejar de la mejor manera.

Yo incluso, les comentaba señores magistrados, a mí cuando menos me va a servir para darle un vistazo, o reflexión a uno de los temas que están propuestos en la demanda, a la luz de alguna sentencia que dictó ayer sala superior relacionada con un funcionario público como representante en una mesa directiva de casilla, creo que en el estado de Chihuahua, si mal no recuerdo.

Pero, por supuesto, acompaño la propuesta.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación permite este tipo de diferimientos en casos extraordinarios. Creo que se dan los supuestos, no hay una urgente necesidad de resolver.

Por supuesto, acompaño la propuesta.

Entonces, ya se había anunciado el retiro del asunto, pero creo que es importante en aras de la claridad, de la transparencia explicitar las razones que motivan el diferimiento de una resolución de este asunto.

Entonces, tomamos nota, señora secretaria general de acuerdos.

Realizada esta precisión, someto a su consideración la propuesta para el orden y desahogo de los asuntos restantes que están listados en el aviso de la sesión pública; desde luego, este que viene marcado con el número seis, que es el correspondiente a los dos juicios que ha comentado el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, se estarían eliminando de este orden para el desahogo.

Entonces, si están ustedes conformes con la propuesta, señores magistrados, les rogaría entonces se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria.

En tal virtud, le solicitaría, conforme a ese orden recién aprobado, a la señorita secretaria Violeta Alemán Ontiveros, se sirva dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de estudio y cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de sentencia relativa al juicio ciudadano 541 del presente año, promovido por Guadalupe Alberto Salinas López en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Melchor Ocampo.

El promovente se duele de la falta de exhaustividad de la resolución impugnada en cuanto a la admisión y valoración del material probatorio. En el proyecto se razona que le asiste la razón, pues los argumentos del tribunal local no resultan aptos para desestimar los medios de convicción ofrecidos y aportados por el promovente.

En primer lugar, porque la intención del actor no era controvertir el listado nominal en sí mismo, sino evidenciar una irregularidad susceptible de afectar la votación recibida en las casillas; es decir, buscaba cuestionar la eficacia del sufragio emitido por las personas que aduce migraron su domicilio temporalmente al municipio de Melchor Ocampo con el único fin de participar en dichos comicios, por ello el juicio de inconformidad local es el medio de defensa idóneo para conocer de dicho planteamiento.

En segundo lugar, se razona que el porcentaje de diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección, constituye sólo una presunción legal de determinancia y no un requisito en sí mismo para acreditar la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, por lo que fue indebido que el tribunal local obviara la valoración probatoria de los elementos aportados bajo el argumento de que la diferencia entre los primeros lugares de la elección municipal ascendía al 5.5 por ciento de la votación válida emitida.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita una nueva resolución de acuerdo con las consideraciones precisadas en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 550 de este año, promovido por Antonio Ignacio Cisneros Espinosa, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el tribunal electoral de Nuevo León a través de la cual se confirmaron los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Mina.

En la propuesta se plantea dar contestación a los agravios en el siguiente sentido:

En primer término, se considera que no se cometió violación procesal alguna en perjuicio del actor, ya que el informe con justificación, rendido por la Comisión Municipal Electoral, se ajustaba a los requerimientos legales.

Respecto a la calificación realizada sobre las casillas 927, 2408, 2409 Básica y Contigua, y 2410 Básica y Contigua se considera que fue correcto el estudio realizado por el tribunal responsable, ya que dicho órgano jurisdiccional al analizar las causales de nulidad hechas valer, concluyó que no existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, conclusión que se comparte al verificar que existe una coincidencia en los rubros esenciales de las actas correspondientes, aunado a que tampoco se acreditó la existencia de actos irregulares y graves que pusieran en duda la votación recibida el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a los agravios relativos al indebido análisis de las causales de nulidad consistentes en el rebase de topes de gastos de campaña y la inconformidad de la población de Mina con los resultados de la elección, se considera que no le asiste razón al enjuiciante, pues la autoridad responsable adecuadamente consideró que no existían datos objetivos para considerar que se superó el tope de gastos y que las firmas de presuntos ciudadanos inconformes con los resultados de la elección no podían constituir una causa de nulidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 202, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia del ya referido tribunal de Nuevo León, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Galena, en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ante esta instancia el actor se duele de la desestimación de las pruebas pericial y superveniente que presentó ante el tribunal local, así como la indebida valoración probatoria en la sentencia de fondo, probanzas con las que intentó desacreditar la validez de la constancia de residencia expedida a favor de la candidata electa a presidenta municipal y demostrar que no cumplió con el requisito de vivir en el municipio mencionado.

En el proyecto se expone que fue correcto desestimar la prueba pericial, ya que la Ley Electoral Local restringe la admisión de estos medios de convicción en los juicios vinculados con resultados electorales, lo cual es acorde con el principio constitucional de celeridad procesal y a la naturaleza sumaria del proceso que los rige.

De igual forma, fue correcto no admitir la prueba superveniente, pues no se trató de un instrumento que surgiera por causas ajenas al oferente, sino que fue voluntad del actor generarla.

Asimismo, en el proyecto se razona que en la sentencia impugnada fueron valorados indebidamente los testimonios que el actor presentó para acreditar su dicho y hubo falta de motivación para desestimar las demás pruebas aportadas en el juicio primigenio. Sin embargo, se considera que los indicios que aportan dichos testimonios no encuentran apoyo efectivo en otros elementos de prueba que sean suficientes para derrotar la validez de la constancia de residencia, ni generar la convicción de que la candidata electa no cumple con el requisito de vivir en el municipio de Galeana.

Por ello, se propone confirmar, por razones distintas, la resolución combatida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 224, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento sancionador 23/2015, que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a Gerardo Serrano Gaviño y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición que lo postuló al cargo de diputado local por el V distrito.

En el proyecto se considera que sí se acredita el uso de referencias de carácter religioso en la propaganda electoral del candidato denunciado, por lo siguiente:

El díptico cuestionado fue elaborado con el evidente propósito de promocionar la imagen del candidato Gerardo Serrano Gaviño, a fin de obtener adeptos en las elecciones locales, porque contiene información relativa a su nombre, el cargo por el que contiene; los

partidos que lo postulan, sus datos personales, como edad, preparación académica, aficiones y convicciones, así como diversos compromisos y propuestas de campaña.

Por tanto, constituye propaganda electoral, y su autoría, producción y difusión en por lo menos mil quinientas unidades también se encuentran acreditadas.

Asimismo, se razona que la referencia a los horarios de las misas dominicales es una alusión de carácter religioso y, por ende, su inclusión en el material distribuido para posicionar a un aspirante a un cargo de elección popular constituye una infracción a las normas de propaganda electoral.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal local dicte un nuevo fallo en el que tenga por acreditada la infracción aludida e individualice la sanción correspondiente.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señorita secretaria.

Señores magistrados, a su consideración estos primeros cuatro proyectos de esta sesión.

Por favor, señor magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, presidente. Quisiera referirme nada más, de manera muy breve, al juicio de revisión del último de la cuenta, el 224, para hacer una aclaración procesal que creo oportuna y conveniente.

Tenemos radicado el índice de esta sala, un JRC distinto, que es el 221, que está vinculado con estos hechos en particular. La diferencia es que en este sólo conocemos de la determinación tomada por el tribunal estatal electoral con relación al procedimiento sancionador.

Entonces, que no se confunda vamos, la determinación que se adopte con relación a este procedimiento no está vinculado, y menciono esto a partir de una solicitud concreta del partido actor, con relación a acumular ambas causas como si tuvieran un fin común, por hacer decirlo.

Lo único que se está determinando en éste es la existencia de una infracción y se está devolviendo al tribunal responsable para efecto de que determine o individualice la sanción que le corresponda, en su caso, al candidato por el uso de propaganda con una alusión de carácter religiosa; no tiene que ver con la solicitud de nulidad de la elección que, por otra parte, solicitó el propio partido actor y que ese procedimiento se conduce y se sustancia en esa sala, en cuerda por separada, y se explica en el proyecto la razón por la que no procede la acumulación que se solicita.

No estamos resolviendo, repito, la nulidad de la elección, sino únicamente el procedimiento sancionador, más bien revocando la sentencia relativa al procedimiento sancionador, con el único efecto de que se imponga una sanción por la falta que nosotros

estamos considerando se actualiza, y que tiene que ver con una alusión de carácter religiosa, a partir, revocando, por supuesto, la interpretación que hizo el tribunal local sobre el contenido de este volante, díptico, tríptico, que hemos conocido, que contiene básicamente información sobre los horarios de misas en distintos templos católicos.

Creo que la visión queda clara en el proyecto en cuanto a ampliar el margen de interpretación de la prohibición y principio de separación Iglesia-Estado, que prohíbe expresamente la alusión o el uso de imágenes o el uso de cualquier símbolo que vincule la campaña electoral con alguna religión en particular.

Creo que las razones que se están aquí proponiendo son bastante claras en cuanto a señalar que no solamente es el uso de imágenes religiosas lo que sanciona la norma, sino el uso de cualquier alusión que pretenda, a través de las creencias de cierto sector del electorado, ganar su empatía.

Es claro que en la propaganda que se está utilizando, que trae por un lado identificado al candidato con su partido político, las propuestas incluso, la plataforma política que está proponiendo el propio candidato, y en el anverso el horario de misas en distintos templos de religión católica.

Su distribución está probada, su producción en mil quinientos ejemplares, así fue reportada también por el propio partido político ante la unidad de fiscalización, lo que presume pues que si se utilizaron los mil quinientos que mandaron a hacer, creo que en este caso se revertiría, en un supuesto dado, la carga de la prueba de que no fueron repartidos de frente a un alegato que también, en una audiencia obtuvimos, en este caso, por parte de los terceros interesados.

Entonces, el planteamiento únicamente tiene que ver con la actualización de una falta y su posible sanción, y para ese único efecto es que lo estamos devolviendo al tribunal local.

Sí quería hacer esa aclaración, que no tiene nada que ver este asunto.

Volveremos a analizar, por así decirlo, la actualización de la falta con una visión distinta, que tiene que ver con la nulidad de la elección de que se trata.

Muchas gracias, presidente.

Es cuánto.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, señor magistrado ponente.

No sé, si haya alguna otra intervención en relación con este asunto.

De no ser así, al estar suficientemente comentado, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor, gracias.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias a usted.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 541 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emita una nueva resolución, de acuerdo con las consideraciones precisadas en esta sentencia. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo por escrito a esta sala, anexando original o copia certificada de las constancias correspondientes. Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 550 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Luego, en el juicio de revisión constitucional electoral número 202 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Finamente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 224 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la propia resolución.

Ahora le rogaría al señor secretario Rodolfo Arce Corral, se sirva, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución propuestos a consideración de este Pleno por el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 162 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad 30/2015, que confirmó los resultados de la elección en el Ayuntamiento de Valle de Reyes, San Luis Potosí.

En el proyecto se propone desestimar los agravios relativos a que el informe circunstanciado lo rindió una autoridad distinta a la que emitió los actos reclamados en el juicio local, y que la resolución impugnada es incongruente al no analizar la totalidad de los planteamientos que se le hicieron en la demanda inicial. Para la ponencia no se acreditaron tales irregularidades.

El promovente alegó que al tribunal responsable le desechó indebidamente las pruebas que ofreció en el juicio de origen. La ponencia considera que si bien es cierto fue indebido el desechamiento de referencia a nada práctico conduciría revocar la resolución impugnada, porque el tribunal responsable las allegó al juicio y los valoró al analizar el agravio para el cual fueron ofrecidas.

Por otra parte, el actor reclama que el tribunal responsable de forma indebida consideró que el incidente de nuevo escrutinio y cómputo promovido durante la tramitación del juicio resultó extemporáneo.

Para la ponencia fue correcto el argumento del tribunal responsable, porque el incidente debió promoverse dentro del mismo plazo de cuatro días que el actor tenía para presentar la demanda del juicio en lo principal o, en todo caso, alegar tal situación como agravio en la demanda respectiva.

Por último, el promovente alega que debió realizarse un recuento en las casillas 1464 Básica y 1668 Básica, porque en éstas el número de votos nulos se excedió del 5 por ciento de los votos sufragados.

Sin embargo, del análisis de las constancias del juicio, la ponencia advirtió que tales argumentos resultaron novedosos, puesto que no se plantearon en ese sentido al tribunal responsable, y por ende tal planteamiento debe desestimarse por su inoperancia.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 185 de este año, promovido por el Partido Humanista en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 141 y sus acumulados 150 y 155 de este año, que confirmó la elección de diputado local correspondiente al distrito XXI en la referida entidad federativa.

La ponencia estima que el agravio hecho valer por el partido actor relativo a que la resolución del tribunal responsable es ilegal, porque con ello se convalidó la violación a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, legalidad y transparencia al estimar legal el parentesco de la Presidente de la Comisión Municipal Electoral del municipio de Bustamante, Nuevo León, con el representante del Partido Acción Nacional, es infundado, porque tal como lo sostuvo el tribunal responsable esa circunstancia por sí misma no configura alguna irregularidad, además de que dicha funcionaria acreditó los requisitos establecidos en la ley y en las convocatorias respectivas para su designación, y el actor fue omiso en denunciar las conductas concretas o hechos específicos en los que la funcionaria electoral supuestamente actuó con parcialidad.

Por cuanto hace al segundo de los agravios, consistentes en que la autoridad responsable no valoró las pruebas presentadas por el partido actor, que supuestamente acreditaban el rebase de tope de gastos de campaña del candidato controvertido la ponencia considera que el actor no tiene la razón, pues de autos se desprende que el tribunal responsable desechó las pruebas por considerar que no cumplían con los requisitos legalmente establecidos para ello.

Y ante tal determinación, el partido actor no se pronunció en el presente juicio.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 228 de este año, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad electoral 40/2015 y su acumulado 43 del mismo año, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí.

La ponencia estima que los agravios hechos valer por los actores respecto de las casillas 1160 Básica y 1169 Básica, son ineficaces porque, los testimonios ofrecidos al juicio local no cumplen los principios procesales de espontaneidad e inmediatez, pues fueron realizados seis días después de celebrarse la jornada electoral.

Además, los indicios que pudieron haber generado los testimonios no están fortalecidos en autos, porque la lectura de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, aparece que no hubo incidentes o escritos de protesta durante la votación y al cierre de ésta.

Los órganos jurisdiccionales locales sí pueden invocar como criterios orientadores jurisprudencias o tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y por último los testimonios contenidos en los instrumentos notariales son ineficaces, porque contienen hechos que no le constaron directamente a la funcionaria pública.

Por último, la irregularidad aducida respecto de la casilla 1178 contigua 1 es insuficiente para declarar la nulidad de los votos ahí recibidos, ya que es criterio reiterado de este tribunal que son ineficaces los planteamientos por los cuales se alegan irregularidades

basadas de la comparación entre rubros referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, pues éstos sólo constituyen elementos auxiliares.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos tres proyectos, con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por las confirmaciones en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado presidente, le comunico que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral número 162, 185 y 228, todos de este año del índice de esta sala regional, respectivamente, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Ahora le solicito al señor secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, se sirva dar cuenta, por favor, de manera conjunta con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo de un servidor pone a consideración de este Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con 11 proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado Marco Antonio Zavala.

En primer lugar, me referiré al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 534, así como a los juicios de revisión constitucional electoral 195 y 203, todos de este año, promovidos respectivamente por Gisela Vaca Aguilera y María de Jesús Vargas Díaz, así como por los Partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en los que cuestiona la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó los resultados de la elección de Dolores Hidalgo, cuna de la Independencia Nacional.

En primer término, se propone la acumulación de los referidos juicios.

Ahora bien, con base en las consideraciones que se exponen en el proyecto de cuenta, el magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada, esencialmente porque con los agravios que expresa el PRD, no se controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada; además porque fue apegado a derecho el sobreseimiento decretado respecto de la demanda de Nueva Alianza y porque, al haberse desestimado los planteamientos expresados por el PRD, no existe una afectación a la esfera jurídica de las candidatas promoventes al colmarse su pretensión de mantener la décima regiduría que les fue asignada.

Por lo que hace al proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral número 164 y 177, y los juicios ciudadanos 532 y 537, todos de este año, promovidos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, se propone, en primer término, su acumulación.

Ahora bien, en el proyecto se propone revocar la sentencia combatida en lo que fue materia de impugnación al estimar, en primer término, que se debe inaplicar al caso concreto el artículo 312, párrafo cuarto de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que dice: "La celebración de la audiencia", puesto que la limitación de que las pruebas supervenientes deban presentarse antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, no supera el juicio de necesidad, por cuanto existe al menos otro momento procesal que con el mismo grado de idoneidad y eficacia para el adecuado desenvolvimiento del proceso y el dictado de las resoluciones dentro de los plazos legales previstos, limitaría con menor intensidad el derecho de defensa en su vertiente probatoria.

En segundo lugar, al estimar que existió falta de exhaustividad en la valoración de pruebas y en el estudio de los agravios, así como que se anuló incorrectamente la votación recibida en una casilla, ya que el funcionario cuestionado sí pertenece a la sección.

Por ello, la ponencia propone revocar la resolución impugnada a efecto de que el tribunal responsable se pronuncie respecto de las cuestiones faltantes en los términos que se establecen en el proyecto de cuenta.

Me refiero ahora al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 171 de este año, promovido por el PRI contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó la elección en el municipio de Manuel Doblado.

En concepto de la ponencia, no le asiste razón al partido actor, pues contrario a lo alegado, la responsable sí realizó un estudio integral de los agravios y de las pruebas aportadas por el actor para concluir que no se acreditaba la existencia del error o dolo en la computación de los votos, ni la violencia física o presión sobre el electorado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, se somete a su consideración el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 180 y 189 de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Doctor González.

En un primer momento, se propone resolver los juicios de forma acumulada, tomando en consideración que existe identidad en el controvertido.

Por otra parte, se propone confirmar la resolución impugnada, pues acorde a los razonamientos expresados en el proyecto de cuenta se concluye que, contrario a lo sostenido por el PAN, no se acreditó que la participación en centros de votación de un militante del PRD, como tercer escrutador, y del hijo de un candidato, como representante partidista, constituyeran actos de presión en el electorado.

Además, porque a juicio del ponente, no resulta viable el estudio de los agravios formulados por el PRI, al tratarse de manifestaciones genéricas que no combate a algún razonamiento o consideración de la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 183 de este año, promovido por el PAN en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, la cual confirmó la elección de miembros del Ayuntamiento de Doctor Arroyo.

En el proyecto se propone desestimar el planteamiento relativo a que el tribunal no fue exhaustivo en analizar el agravio relativo a la indebida integración de mesas directivas de casilla, porque estuvieron como funcionarios militantes de un partido político, puesto que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí estudió de forma integral su causa de pedir y consideró que el artículo 126 de la ley electoral local no era aplicable al caso concreto, al haberse tratado de casillas únicas.

Por otra parte, la ponencia estima que le asiste razón al actor en relación con la omisión del tribunal responsable, de valorar diversas pruebas, porque efectivamente dicha autoridad dejó de advertir que sí existía la narración de los acontecimientos denunciados en diversos apartados de la demanda.

No obstante, en el proyecto se estima que a ningún fin práctico llevaría el revocar la resolución reclamada, toda vez que los medios probatorios que obran en autos no son idóneos, ni suficientes para acreditar las irregularidades que el Partido actor señaló en su demanda primigenia.

Por ello, se propone confirmar los actos reclamados, pero por razones diversas.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 187 del presente año, promovido por el PRI contra la resolución dictada por el referido tribunal de Nuevo León, que confirmó los actos impugnados, relativos a la elección del Ayuntamiento de General Bravo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los planteamientos del actor resultan ineficaces para revocarla, pues no controvierten los fundamentos y razonamientos expresados por la responsable, sino que reitera lo alegado por su candidato ante dicha instancia local, además de hacer planteamientos novedosos ante esta instancia federal.

En seguida, se somete a su consideración el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 191 de este año, promovido por el PRI, en contra de la resolución emitida por el mencionado tribunal de Nuevo León, en el juicio de Inconformidad en que se cuestionó la elección municipal de Vallecillo.

En esta instancia, el actor se duele de una falta de exhaustividad en la sentencia por parte del tribunal responsable.

A juicio de la ponencia, y tal como se precisa en el proyecto, no existe la falta de exhaustividad alegada, pues el tribunal responsable atendió de manera integral cada uno de los planteamientos de la demanda del PRI.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia cuestionada.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 201 del presente año, promovido por el PAN en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Estado de San Luis Potosí, que confirmó los comicios en Tamazunchale, toda vez que, como lo señala el actor, la resolución cuestionada carece de exhaustividad y congruencia, pues de manera indebida el tribunal responsable no suplió el derecho ni la deficiencia de la queja y se dejaron de atender las inconformidades expresadas en el apartado de hecho de la demanda, y por ende se dejaron de valorar diversos medios de prueba, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

En seguida se somete a su consideración el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 223 del presente año, promovido por el partido político estatal Conciencia Popular, contra la resolución dictada por el referido Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó la asignación de regidores de representación proporcional de Villa de Reyes, realizado por el consejo estatal electoral de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al advertirse que no existe violación al principio de exhaustividad, pues el tribunal responsable sí abordó todos los planteamientos aducidos por el actor y desestimó la interpretación realizada en lo atinente a la forma en que debía entenderse la disposición aplicable a la asignación de regidores, al considerar que la forma en que la entendía el partido actor ocasionaría una distorsión al sistema de representación en la conformación del ayuntamiento.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 235 del presente año, promovido por el PAN contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se confirmó la elección del ayuntamiento de San Nicolás Tolentino.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al considerar correcta la determinación de confirmar la votación recibida en la casilla 1156 Básica, al estimar que se integró debidamente.

Por otra parte, se considera innecesario el estudio del agravio relativo a la omisión de valorar las pruebas ofrecidas para acreditar que el candidato ganador no rindió su informe de gastos de campaña, al estar acreditado en autos que dicho informe sí fue presentado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 247 del año en curso, que promueve el PRI contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la cual se sobreseyó uno de sus recursos y se confirmó la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe.

El partido se duele del sobreseimiento decretado, ello al considerar que hubo una indebida aplicación de la ley.

En el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia combatida, al considerar que asiste razón al PRI, pues como se precisa en el proyecto con la presentación de la primera demanda no precluyó el derecho de acción del actor, en atención a que no había sido tramitado al momento de presentación de la segunda.

Así se propone que en plenitud de jurisdicción se desestime el planteamiento de inelegibilidad invocado, pues el hecho de que un ciudadano participe en dos o más procesos internos de selección en diferentes partidos políticos no constituye una causa de inelegibilidad, la cual debe estar relacionada con el incumplimiento de cualidades inherentes a la persona y no con situaciones externas, como se planteó en el caso.

Por tanto, se propone confirmar los actos primigeniamente impugnados.

Es cuanto, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 11 proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Son consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 534 y los juicios de revisión constitucional electoral números 195 y 203, todos de este año y del índice de esta sala regional, respectivamente, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral números 195 y 203 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 534, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia combatida.

Por su parte, en los juicios de revisión constitucional electoral números 164 y 177, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 532 y 537, todos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral número 177 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 532 y 537 al diverso juicio de revisión constitucional electoral número 164, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se tienen por no presentados los escritos del tercero interesado conforme se explica en la sentencia.

Tercero.- Se inaplica, en el caso concreto, el artículo 312, párrafo IV de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León en la porción normativa, que dice: “la celebración de la audiencia”.

Cuarto.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Quinto.- Comuníquese la presente ejecutoria a la sala superior de esta tribunal electoral para los efectos conducentes.

En relación con los juicios de revisión constitucional electoral números 171, 187, 191, 223 y 235, todos de este año y del índice de esta sala regional, respectivamente, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral número 183 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones diversas, la sentencia impugnada.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral números 180 y 189, ambos de este año y también del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral número 189 al diverso 180, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 201 de este año y del índice de este órgano jurisdiccional, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 247 de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se confirma la declaración de la validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidor realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, da cuenta con los restantes proyectos de resolución.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, y con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos números 566 y 567 de este año, promovidos respectivamente por Guadalupe Alberto Salinas López y Manuel Braulio Martínez Ramírez, en contra de la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de sustanciar la respectiva queja interpuesta por los actores a fin de controvertir el rebase de tope de gastos de campaña, por parte del candidato del Partido Nueva Alianza a la alcaldía de Melchor Ocampo, así como del postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el diverso municipio de Apodaca.

La propuesta de desechamiento de las demandas se sustenta en que la pretensión de ambos promoventes ha quedado sin materia, pues tal como se demuestra en cada proyecto, las quejas fueron admitidas por la responsable en fecha posterior a la presentación de los juicios que nos ocupan e, incluso, resueltas ya por el Consejo General del referido Instituto Nacional Electoral.

En seguida comentaré lo relativo a los juicios de revisión constitucional electoral números 213 y 214 de este año, promovidos, en su orden, por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar los resultados de la elección de diputados locales, en particular el correspondiente al distrito XXIII en esta entidad federativa.

En los asuntos de cuenta, también se propone el desechamiento de las demandas, ya que no se satisface el requisito de determinancia prevista en la ley de medios, toda vez que aun cuando se les considera razón a los actores, no existiría un cambio de ganador, que es el ya mencionado el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, me referiré al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 252 de este año promovido por el partido político Conciencia Popular, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que confirmó los resultados de la elección para la integración del Ayuntamiento de Guadalcazar.

Aquí la propuesta de desecharse justifica pues la demanda fue presentada fuera del plazo legal, ya que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el pasado 28 de julio, circunstancia reconocida por el mismo actor, de ahí que el plazo de cuatro días para la presentación oportuna transcurrió del 29 siguiente al 1º de agosto. Por tanto, si la demanda se presentó hasta el 4 posterior resulta claro que su interposición fue extemporánea.

Es la cuenta de estos cinco proyectos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Estimados magistrados, a su consideración las propuestas de desechamiento.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las cinco propuestas de desechamiento.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por las improcedencias como son propuestas.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 566 y 567, y en los juicios de revisión constitucional electoral números 213, 214 y 256, todos de este año y del índice de esta sala regional, respectivamente, se resuelve:

Se desechan de plano las demandas, como punto resolutivo único en todos estos asuntos.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 17 horas con 56 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, y que pasen muy buena tarde.

- - -o0o- - -